



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186
RADICADO N° 2021-00062-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A en contra de CONFECCIONES RONU S.A.S, se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$456.896) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de Marzo de 2020; los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo; las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido más los intereses moratorios; y las costas procesales que se generen en el presente proceso, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo”. Asimismo, el artículo 2° del Decreto 2633 de

1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente certificado de liquidación de deuda que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, adeuda como capital la suma referenciada y que corresponde a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$456.896) por aportes no pagados por el mes de marzo de 2020 de 3 afiliados reportándose además una mora por 323 días sin calcular.

Igualmente, se observa el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales, realizado el 19 de enero de 2021, enviada al canal digital registrado en el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad que también se aporta y que corresponde a claragaitan09@gmail.com, notificación electrónica que fue surtida a través de la empresa de mensajería 472, misma que certificó el acuse de visualización, oportunidad en la que se remitió el detalle de deuda con fecha de corte del 19 de enero de 2021 respecto de los trabajadores del ejecutado que se afiliaron a la ejecutante y por los periodos mensuales, según liquidación que se adjuntó al expediente y a la comunicación a la ejecutada, determinándose como deuda total la de \$456.896.

En la citada comunicación se le hizo saber entonces el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes adeudados.

Es de anotar que por mandato legal se les permite a las personas jurídicas de la naturaleza de la acá ejecutante, elaborar el título ejecutivo que sirve de base para el cobro coercitivo contra los empleadores respecto de los correspondientes aportes para la contingencia de diversos riesgos, entre los cuales están los de I.V.M. En las normas legales mencionadas se estipulan los mecanismos para el efectivo cobro

dando una presunción de autenticidad en la elaboración unilateral del título ejecutivo.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de certificado de deuda y su anexo en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, además de la identificación del deudor; no obstante, no puede decirse lo mismo de los intereses de mora, en la medida que los mismos no fueron incluidos en el documento de deuda que se constituye en título ejecutivo elaborado por la AFP pues se observa que aún cuando se registran 323 días de mora, este concepto se insertó en cero en la liquidación de aportes pensionales adeudados, y en la comunicación dirigida a la sociedad morosa se advierte lo siguiente: “Importante: El valor a pagar corresponde al aporte más los intereses de mora causados...”, siendo verificado el detalle de deuda anexado donde se establece como deuda total la de \$456.896 correspondiente al capital.

Se precisa que el despacho al percatarse de ello y verificadas las pretensiones de la demanda ejecutiva, se dispuso devolverla para que se aclarara la razón por la cual la liquidación de aportes pensionales adeudados no incluyó los intereses moratorios, pese a advertirse una mora de 323 días, recibiendo por respuesta que de cualquier modo los documentos aportados se constituían en título ejecutivo y que en el mismo comunicado se hace la salvedad al indicarse: “Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago”, lo que solo explica lo que comprende el capital determinado en la comunicación para que se procediera con el pago, pero no es posible que el documento que se constituye en título ejecutivo creado por la AFP, no incluya intereses de mora o se liquidaran en cero al 19 de enero de 2021, y ahora se pretendan obtener por la vía ejecutiva sin documento base para su cobro, teniendo la ejecutada desconocimiento del valor preciso de los intereses causados hasta esa fecha, o contando con la plena convicción que en efecto los intereses suman cero pesos, por lo que bajo esta línea, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador CONFECCIONES RONU S.A.S, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento de pago sobre el capital adeudado correspondiente a \$456.896 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de Marzo de 2020.

También se librárá mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

Ahora, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas, la sociedad ejecutante habrá de determinarlas en debida forma, no estando en cabeza del Despacho hacer la búsqueda de las cuentas o cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, en las secciones de ahorro de estas instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, o Corporaciones Financieras, pues ello es una gestión que corresponde de manera exclusiva a la parte interesada.

Para la notificación de la ejecutada, se realizará en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CONFECCIONES RONU S.A.S, y en favor de PORVENIR S.A, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$456.896) concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- Las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO – NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO - NOTIFICAR este auto a la sociedad ejecutada, para lo cual se REQUIERE a la parte actora para que remita el certificado de Existencia y Representación legal de manera actualizada a fin de que envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado, poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 045
hoy 16 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8408953b3216e2b57d98d3a4e45e25e24c48c1e58d5bf496c6ab701dbeabf05c
Documento generado en 15/03/2021 01:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>